
**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-007/2014

ACTOR: CLAUDIA SERNA GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELAZQUÉZ

Morelia, Michoacán, veintitrés de enero de dos mil quince.

Vistas para acordar las constancias remitidas por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, relativas al cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado. El seis de enero del año en curso, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-007/2014, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron los siguientes:

“OCTAVO. Efectos de esta sentencia. En mérito de todo lo anterior, al haber resultado fundados los argumentos hechos valer por la actora en su escrito de demanda, lo procedente es:

I. Revocar el Acuerdo impugnado, para efecto de que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán,

conforme a su normatividad interna, emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que con plenitud de atribuciones se pronuncie en relación con lo siguiente:

a) Analice los hechos expuestos por la denunciante Claudia Serna Gómez, asimismo, deberá valorar las pruebas ofrecidas por la misma.

b) En su caso, determine si se acreditan o no las probables infracciones a la normatividad interna del partido político que fueron denunciadas.

c) Asimismo, podrá determinar la presunta responsabilidad del denunciado Marko Antonio Cortés Mendoza en la comisión las conductas denunciadas, lo cual no se limita a determinar si existe o no afectación de derechos político-electorales de la denunciante.

d) En su caso, ordene la realización de todas y cada una de las medidas necesarias para que conforme a la normatividad interna del partido político, se cumplan las formalidades legales y procedimentales pertinentes.

e) Resuelva lo que en derecho corresponda a la queja planteada, en el improrrogable plazo de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, por ser razonable para la práctica de las diligencias indispensables para la debida instrucción del asunto de queja y emisión del acuerdo correspondiente, conforme a las directrices fijadas en esta ejecutoria¹.

f).Una vez hecho lo anterior, deberá de informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, lo que tendrá que acreditar con copia certificada del acuerdo y de su respectiva notificación a la denunciante Claudia Serna Gómez.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca el Acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, respecto a la queja presentada por Claudia Serna Gómez en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza, para los efectos que se precisan en el considerando octavo de esta sentencia.”*

SEGUNDO. Notificación a la responsable. Mediante oficio de fecha siete de enero de dos mil quince, se notificó la referida

¹Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 acumulados.

sentencia al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.

TERCERO. Recepción de las constancias atinentes al cumplimiento y remisión a Ponencia. El diecisiete de enero del año que transcurre, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional diversas constancias signadas por él mismo, mismas que fueron remitidas a la Ponencia del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, a fin que determinara lo que en derecho correspondiera, por haber sido el ponente en el asunto principal.

CUARTO. Requerimiento. El veinte de enero del presente año, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, tuvo por recibida la documentación señalada en el punto que antecede; asimismo, ordenó requerir al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la debida notificación, remitiera en original o copias certificadas legibles a este Tribunal, las constancias de notificación atinentes practicadas a la denunciante Claudia Serna Gómez, respecto de la resolución intrapartidaria.

QUINTO. Cumplimiento de requerimiento. El veintidós de enero de dos mil quince, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, dando cumplimiento al requerimiento que le fue realizado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad a los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del estado de Michoacán; 77, inciso b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTARDO INSTRUCTOR”***.

Además, en el caso tiene aplicación el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de la principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

En este sentido, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ***

²Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449

³.Compilación 1997-3002 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y699.

FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

SEGUNDO. Sentencia a cumplirse. En la sentencia de la cual se analiza su cumplimiento, se ordenó al órgano partidario responsable que conforme a su normatividad interna, emitiera uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que con plenitud de atribuciones analizara los hechos expuestos por la denunciante, valorara las pruebas ofrecidas, y una vez hecho lo anterior, en caso de que resultara procedente, determinara la acreditación de las probables infracciones, así como la responsabilidad sobre el denunciado, respetando en todo momento las formalidades legales y procedimentales pertinentes.

De igual forma, se le vinculó para que resolviera lo correspondiente en el plazo de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia, y una vez hecho lo anterior, debía informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, lo que debía acreditar con copia certificada del acuerdo y de su respectiva notificación a la denunciante Claudia Serna Gómez.

TERCERO. Manifestaciones de la autoridad responsable.

Mediante oficio de fecha diecisiete de enero de dos mil quince, signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, dirigido a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el diecisiete de enero de dos mil quince, el órgano intrapartidario responsable informó dar cumplimiento a la sentencia de mérito; remitiendo para tal efecto, original de la resolución de dieciséis de enero de dos mil quince, signada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el Secretario General del mismo

comité, respecto de la queja interpuesta por Claudia Serna Gómez, en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza.

No obstante lo anterior, al advertirse que entre la documentación hecha llegar por el órgano partidario responsable se omitió anexar la acreditación de la notificación a la denunciante, el Magistrado Ponente requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, para que remitiera en original o copias certificadas legibles a este Tribunal, las constancias de notificación atinentes practicadas a la denunciante Claudia Serna Gómez, respecto del fallo intrapartidario de cuenta; requerimiento que fue cumplido a cabalidad, toda vez que se anexó la constancia correspondiente a la notificación a la denunciante, mediante la cual se acreditó que le fue notificada dicha determinación el diecisiete de enero del presente año.

CUARTO. Análisis sobre el cumplimiento de sentencia. La sentencia a cumplirse le fue notificada al órgano partidario responsable el siete de enero del presente año, y se le concedieron diez días para que emitiera una nueva, tenía hasta el diecisiete de enero siguiente para hacerlo, siendo que del análisis de la documentación remitida, se identifica que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán emitió la resolución correspondiente el dieciséis de enero de este año; lo cual se encuentra dentro del plazo concedido para tal efecto.

De igual forma, del análisis de la documentación correspondiente al cumplimiento de sentencia, es posible advertir que dicha determinación contiene el análisis de los hechos expuestos por la denunciante, el estudio y valoración de los elementos de prueba, tan es así que se advierten diversos preceptos y argumentaciones que el órgano partidario responsable hizo valer para resolver la denuncia planteada, situación que conduce a determinar en lo sustancial, el acatamiento de sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

En el mismo sentido, de acuerdo a las constancias allegadas por la autoridad responsable, se identifica que con fecha diecisiete de enero de dos mil quince, le fue notificada la resolución a la denunciante Claudia Serna Gómez, lo cual produce como consecuencia que se tenga certeza de que dicha ciudadana tiene conocimiento del contenido de la determinación del órgano partidario responsable.

Por tanto, al estar acreditado en autos del expediente la realización de los actos ordenados a la autoridad responsable, se considera cumplimentada la sentencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-007/2014.

Ante lo expuesto, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el seis de enero del año en curso, en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-007/2014, en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, a la actora; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada del presente acuerdo plenario; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 71, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cero minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte del Acuerdo Plenario emitido dentro del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales TEEM-JDC-007/2014, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y quién fue el ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veintitrés de enero de dos mil quince, en el sentido siguiente: ***“UNICO. Se declara el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el seis de enero del año en curso, en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-007/2014, en términos de lo expuesto en el presente acuerdo”***, el cual consta de nueve fojas incluida la presente. Conste.-